República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Manta

Manta, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: **25-436-40-89-001-2022-00017-00**
Demandante: **Benjamín Bermúdez Martín**
Demandados: **Ana Mercedes Ramos Daza**
Proceso: **Reivindicatorio**

Mediante proveído del 7 de abril de 2022 (PDF03), se inadmitió la demanda de la referencia y dentro del término concedido a la parte demandante, aportó escrito de subsanación frente al cual deben hacerse las siguientes precisiones, en aras de proveer sobre la admisión.

En el auto inadmisorio se indicó que en la demanda no se había individualizado de manera particular y concreta la parte, fracción porción o cuota parte del bien que se pretende reivindicar, según lo dispuesto en el en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, circunstancia que la parte actora subsanó en los términos exigidos en la norma señalada.

Sin embargo, no se subsanó en debida forma lo relacionado con la cuantía del proceso ni el juramento estimatorio, por lo que se sigue incumpliendo lo dispuesto en los numerales 7 y 9 del artículo 82 del CGP.

Efectivamente, la parte demandante en la subsanación insiste en solicitar en el acápite de pretensiones *"…el valor de los frutos o civiles del inmueble mencionado, no solo percibidos, sino que también los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a la justa tasación efectuada por peritos desde el mismo momento de iniciada la posesión…" (Pág. 6 PDF04).* Al respecto, en el auto que ordenó la subsanación, se le indicó que, cuando se pretenden frutos estos debían ser estimados razonablemente bajo la gravedad del juramento, tal como lo indica el artículo 206 del CGP, el cual establece que *"…Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras,* ***deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos..." (Negrilla fuera de texto)***, exigencia ésta que también comporta un requisito formal de la demanda, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 82 del CGP, el cual se puso de presente en el auto inadmisorio (Pág. 1 PDF03), disposición que señala que *"…la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (…) 7.* ***El juramento estimatorio, cuando sea necesario…" (Negrilla fuera de texto).***

Al momento de subsanar la demanda la parte actora no aportó el juramento estimatorio en la forma exigida por el artículo 206 del CGP, sino que se limitó a referir una estimación de la cuantía en la que adicionó lo siguiente:

> *"…bajo la gravedad de juramento y de acuerdo a lo establecido en el numeral 6º del artículo 90 en concordancia con el artículo 206 del CGP., estimo la cuantía en* ***TRES MILLONES DE PESOS MC/TE ($3.000.000)****, es usted competente, Señor juez para conocer de este proceso…" (Pág. 8 PDF04).*

Para el Despacho, la demanda no cumple con los requisitos formales precitados, pues en ningún momento se aportó el juramento estimatorio que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 206 del CGP, esto es, una estimación **razonada** *"…discriminando cada uno de sus conceptos…"***.** En efecto, la demanda no discrimina qué es lo que pretende por concepto de frutos naturales, civiles, no solo percibidos sino dejados de percibir, que son los reclamados, los cuales deben ser estimados y discriminados, habida cuenta que son objeto de reclamo y por ello demostrados más adelante para que proceda su reconocimiento.

De igual forma, se observa que la cuantía no se encuentra debidamente razonada, en tanto el apoderado la fijó atendiendo a una suma expresada sin fundamento alguna y que, conforme se observa, relaciona con el juramento estimatorio, desconociendo que se trata de conceptos distintos, pues el juramento estimatorio es una exigencia distinta a la estimación razonada de la cuantía, en tanto, por tratarse de un proceso reivindicatorio, la cuantía se fija atendiendo al avalúo catastral del inmueble, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 26 del CGP,

Así entonces, además que no se subsanó lo relacionado con el juramento estimatorio, tampoco se fijó debidamente la cuantía del proceso en los términos del numeral 9° del artículo 82 del CGP, por cuanto se limitó a manifestar que se trataba de un proceso de mínima cuantía y no se fijó la misma con el avalúo catastral, el cual, valga señalar, no fue aportado.

La situación presentada permite dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, rechazando la demandada. Así mismo, se ordenará el archivo de las diligencias, previas las constancias y anotaciones respectivas, como quiera que no hay necesidad de entrega de los anexos de la demanda, por cuanto la misma fue radicada de forma digital.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

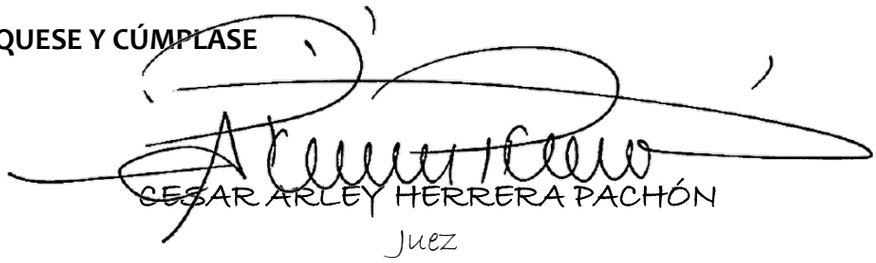

CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL MANTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **6 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **017**

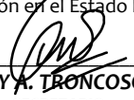

GIOVANNY A. TRONCOSO ORTIZ
SECRETARIO